

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento, son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 28 fracción IV, 77, 79, 85 fracción II, y 86; Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco artículos 37 fracción VII, 40, 42, 44, 47 fracción V, 50 fracción I, y 53 fracción II; además de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento es de orden público e interés social y establece las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de San Martín de Hidalgo, con el objetivo de lograr que la circulación sea segura y fluida.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas.

Acera: Parte de la vía destinada al uso de peatones.

Área de Estacionamiento: Lugar destinado para el estacionamiento de vehículos.

Calles: Las superficies de terreno dentro de la población destinadas para la circulación de peatones y vehículos.

Camino: Vía rural destinada a la circulación de vehículos, peatones y animales.

Carril: Parte de la calle destinada al tránsito de una fila de vehículos.

Conductor: Toda persona que maneje un vehículo.

Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

Isleta: Área de seguridad situada entre carriles, destinada al movimiento de vehículos o como refugio de peatones.

Paso Peatonal: Parte de la calle destinada para el cruce de peatones.

Peatón: Persona que circula caminando por la vía pública.

Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas.

Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que son utilizadas por vehículos y personas para trasladarse de un lugar a otro.

Vía Pública: Superficie de uso público destinado para el tránsito de personas y vehículos.

Dirección: Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Regidor titular de la Comisión de Tránsito y Vialidad.

- III.- La Dirección de Tránsito y Vialidad.
- IV.- Dirección de la Policía Preventiva Municipal.
- V.- Dirección Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO II. DE LOS PEATONES, ESCOLARES, CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

SECCIÓN PRIMERA. PEATONES.

ARTÍCULO 5.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y la de los dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 6.- Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular para garantizar su integridad física en los casos siguientes:

- I.- En los pasos peatonales con señalamientos específicos para el caso.
- II.- Cuando los vehículos den vuelta a la derecha o a la izquierda para incorporarse a otra vía.
- III.- En las áreas de zonas escolares, de iglesias, hospitales, asilos, centros comerciales, plazas o lugares de concentración masiva.
- IV.- Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.
- V.- Cuando los peatones transiten en formación de desfile, filas escolares o comitivas organizadas.
- VI.- Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

ARTÍCULO 7.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos previamente autorizados.

ARTÍCULO 8.- Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- IV.- En cruceos no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- V.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.
- VI.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos; y
- VII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

SECCIÓN SEGUNDA. ESCOLARES.

ARTÍCULO 9.- Las escuelas y establecimientos educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros de estudio. La habilitación de estos grupos de auxilio, serán habilitados por la Dirección de Tránsito y Vialidad, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

ARTÍCULO 10.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

ARTÍCULO 11.- El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

ARTÍCULO 12.- Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 13.- Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 14.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I.- Gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.
- III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de dichas instituciones. Deberán contar con la autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.
- IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y los que pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

ARTÍCULO 15.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deberán de poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 16.- Los conductores de vehículos en zonas escolares están obligados a:

- I.- Disminuir la velocidad a 20 Kilómetros, y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

SECCIÓN TERCERA. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 17.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deberán transitar aliados de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 18.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio adecuado, protección o constituyan un peligro para si o para otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 19.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizara la adaptación de ciclo pistas o ciclo vías en las arterias públicas que, previo estudio se determine.

ARTÍCULO 20.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ARTÍCULO 21.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 22.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

ARTÍCULO 23.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en el presente reglamento.

II.- Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

III.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte con carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

IV.- No deberá transitarse en un mismo carril de circulación de manera paralela a otro vehículo.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco de protección especial para motociclista y anteojos protectores. Estos últimos se usaran cuando el vehículo carezca de parabrisas.

VIII.- Ceder el paso o disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia en función.

IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

CAPÍTULO III. NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- En intersecciones semaforizadas, los niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes tendrán derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar este en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III.- Los niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con capacidades diferentes, se señalaran los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho, en cordón 7 metros de largo por 2.40 metros de ancho, para el ascenso y descenso de dichas personas en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, previa solicitud, proporcionará los distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen las personas con capacidades diferentes, para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Tránsito y Vialidad llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre a la persona con capacidad diferente.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de las personas con capacidades diferentes, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO IV. DE LOS VEHÍCULOS.

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso, y por el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 27.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros: hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a).- Bicicletas y triciclos.
- b).- Bicimotos y triciclos automotores.
- c).- Motocicletas y motonetas.
- d).- Automóviles.
- e).- Camionetas.
- f).- Remolques.

II.- Pesados: con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a).- Minibuses.
- b).- Autobuses.
- c).- Camiones de 2 o más ejes.
- d).- Tractores con semiremolque.
- e).- Camiones con remolque.
- f).- Trolebuses.
- g).- Vehículos agrícolas, tractores.
- h).- Equipo especial movable, y
- i).- Vehículos con grúa.

ARTÍCULO 28.- Por su uso los vehículos son:

I.- Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

- a) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo.
- b).- Al transporte de empleados escolares.

III.- Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras dependencias y entidades gubernamentales estatales o federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

IV.- Emergencia: Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA. CONTROL Y REGISTRO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 29.- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto del Gobierno del Estado. Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica de la

autoridad competente. Los vehículos extranjeros que hayan sido autorizados para circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes y acreditar con la documentación correspondiente su legal estancia en el territorio municipal. Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

ARTÍCULO 30.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media; una placa debe ir en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior, y a falta de este, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario, es obligación del propietario reponerlas.

ARTÍCULO 31.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente expedida por la autoridad competente. En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- El propietario de un vehículo inscrito en el municipio que cambie su domicilio o transfiera su propiedad, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cambio. El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles, con el fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada. El adquirente será considerado responsable solidario con respecto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si este no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

ARTÍCULO 33.- Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar, sin costo para el interesado, un certificado de no adeudos ante la dirección.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte público federal podrán transitar en el municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro municipio establezca su domicilio en el territorio municipal, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el período de vigencia que de la calcomanía de las placas. Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el municipio, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país; el conductor deberá cumplir lo establecido en este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA. EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I.- Cinturones de seguridad.
- II.- Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.
- III.- Tener velocímetro en buen estado y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
- IV.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual en perfectas condiciones.
- V.- Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones óptimas de funcionamiento.
- VI.- Tener espejos retrovisores, interior y exterior izquierdo que permitan al conductor observar la circulación.
- VII.- Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia, y
- VIII.- Contar con extinguidor, llanta de refacción y herramienta básica.

En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina; en los vehículos de pasajeros incluirá además un espejo en la puerta trasera, para ver descender el pasaje. Todos estos equipos y dispositivos obligatorios, serán objeto de revisión periódica por la dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 36.- Todos los vehículos deberán contar con los cinturones de seguridad suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 37.- Todos los automóviles, camiones y demás vehículos pesados están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido que los vehículos porten objetos que obstruyan la visibilidad del conductor así como televisión, video o cualquier otro aparato que distraiga su atención.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 39.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros delanteros necesarios que emitan luz blanca y de los mecanismos para el cambio de su intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Además, los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan:

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente para emergencia;
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y cuartos traseros de luz roja;
- V.- Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo;
- VI.- Luz que ilumine la placa posterior; y,
- VII.- Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

ARTÍCULO 40.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos, en sus partes laterales y posteriores, de dos o más reflejantes rojos y de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 41.- Queda estrictamente prohibido en los vehículos, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la parte trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la dirección de Tránsito y Vialidad Municipal autorice.

ARTÍCULO 42.- Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán ser equipadas con un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I.- En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces alta y baja, y

II.- En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 43.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando. Estos vehículos deben portar la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubre llantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos que puedan afectar al peatón o a otros vehículos.

ARTÍCULO 44.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la Dirección de Tránsito y Vialidad realizará por lo menos semestralmente, una revisión mecánica a los vehículos que transiten en el municipio, con el fin de cuantificar las condiciones de seguridad y recomendar, en su caso, la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

ARTÍCULO 45.- Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la dirección podrá exigir que cumplan estos requisitos en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la Dirección procederá a la aplicación de las sanciones que corresponda; tratándose de vehículos del servicio público, se detendrá la unidad enviando oficio a la dependencia

responsable del Gobierno del Estado, señalando las irregularidades detectadas y pidiendo la revocación de la concesión ó el permiso, hasta que no sean reparadas.

CAPÍTULO V. MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 46.- Los vehículos automotores registrados en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento, y acatar lo dispuesto en este reglamento; los que no hayan sido registrados por el Municipio, estarán a lo dispuesto en el ordenamiento legal, estatal o federal.

ARTÍCULO 47.- En el caso de que en la verificación de contaminantes se desprenda que estas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios de vehículos que circulan en el municipio y no tengan la verificación de emisiones contaminantes o no la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este reglamento y en todos aquellos que sean aplicables.

ARTÍCULO 49.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos registrados en el Municipio, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación y emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido:

I.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

II.- La modificación de claxon y silenciadores de fábrica, y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

III.- Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por esta o por las autoridades competentes.

IV.- Anunciar en unidades móviles de sonido sin tener el permiso municipal correspondiente.

V.- Rebasar los decibeles de audición permitidos con radio, equipos modulares o de sonido.

VI.- Transportar materiales que se puedan desprender, sin las debidas medidas de seguridad.

CAPÍTULO VI. LICENCIAS PARA CONDUCIR.

ARTÍCULO 51.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

ARTÍCULO 52.- En el Municipio, se reconocerá la validez de la licencia de manejar vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

CAPÍTULO VII. SIMBOLOGIA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.

SECCION PRIMERA. SIMBOLOGIA DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 53.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Jalisco y la Secretaría de Tránsito y Vialidad en nuestra entidad federativa, así como de las disposiciones que para el efecto la Dirección expida internamente y de conformidad con la ingeniería de tránsito y vialidad.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad para el infractor. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

ARTÍCULO 54.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones.

Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 55.- Quien ejecute o mande ejecutar obra en la vía pública que interfiera o haga peligrar el tránsito en la vía pública, esta obligado a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control de tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la cual nunca será inferior a 20 metros.

ARTÍCULO 56.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente al dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y el de siga con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

IV.- GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes empujarán toque de silbato en la forma siguiente: a) alto: un toque corto. b) siga: dos toques cortos. c) alto general: un toque largo. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

SECCIÓN SEGUNDA. SEMAFOROS.

ARTÍCULO 57.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y

III.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

ARTÍCULO 58.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique

por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completara el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcadas sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose esta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

V.- Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan.

VI.- Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán de detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII.- Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VIII.- Los semáforos, campanas y barrera instalados en intersección con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

ARTÍCULO 59.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos; e

Informativas: Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad para el infractor.

CAPÍTULO VIII. TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA.

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 60.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I.- Vías Primarias:

- a) Avenidas;
- b) Calzadas; y
- c) Bulevares

II.- Vías Secundarias:

- a) Calle colectora
- b) Calle residencial; y
- c) Calle Industrial.

III.- Calle Local:

- a) Callejón;
- b) Privada;
- c) Peatonal;
- d) Pasaje; y
- e) Andador.

IV.- Áreas de Transferencia:

Las vías de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a) Estacionamientos;
- b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- c) Paraderos; y
- d) Otras estaciones.

SECCIÓN SEGUNDA. NORMAS DE CIRCULACION EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 61.- Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal se registrarán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y las señales para el control de tránsito y demás normas legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTÍCULO 63.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario; solo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias y los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, bomberos y seguridad pública.

ARTÍCULO 65.- La velocidad máxima permitida en la zona urbana será:

- I.- De 40 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas.

II.- De 20 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, asilos, templos y centros de reunión debidamente indicados.

La dirección podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

Para efectos de este artículo, se entiende por exceso de velocidad cuando se rebasan los límites de velocidad en un tramo y se puede comprobar de la siguiente manera: con radar, con odómetro del carro o moto radio patrulla o con la medición de huellas de frenado dejadas en el piso.

La velocidad inmoderada se presenta cuando se rebasan los límites de seguridad dependiendo de factores climatológicos, humanos, vehiculares o de las condiciones del camino. La velocidad inmoderada se puede comprobar de acuerdo a la intensidad de huellas de impactación, trayectoria y posición final de los vehículos.

ARTÍCULO 66.- De conformidad con lo establecido en el presente reglamento, el derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será objeto de restricción, su ejercicio se desarrollará siempre y cuando no lesione los intereses de terceras personas y oportunamente se de el aviso a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 67.- Las caravanas, las manifestaciones, las peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en el territorio del municipio, podrán utilizar las vialidades a que se refiere el artículo 60 del presente reglamento.

ARTÍCULO 68.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, se sujetaran a la obtención de permisos especiales ante la Dirección, con una anticipación cuando menos de 24 horas. En el caso anterior, las autoridades de tránsito adoptaran medidas para procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y para evitar congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general, con el fin de que circule por otras vías.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe la circulación de vehículos que desprendan materias contaminantes, olores nauseabundos, materiales de construcción peligrosos, así como de los que produzcan ruido excesivo, los que estén equipados con bandas de oruga metálica, que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 70.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis y minibuses, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la dirección, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros, como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación. Se sancionara al conductor del servicio de transporte público que infrinja el presente numeral.

ARTÍCULO 71.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros del municipio únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine el Ayuntamiento, haciéndolo siempre por el carril derecho. Asimismo, se

abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 72.- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga, cuando esta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en mas de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no este debidamente sujeta con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos de transporte de carga de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos y en general de materiales peligrosos solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

ARTÍCULO 74.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos del cuerpo de Protección Civil y Bomberos, los de Seguridad Pública, las ambulancias – cuando circulen con la sirena o la torreta luminosa encendida-, los convoyes militares y el ferrocarril.

Los conductores deberán abstenerse de seguir a los vehículos de emergencia y de detenerse o estacionarse a una distancia que arriesgue o entorpezca la actividad del personal de auxilio, limitándose a disminuir la velocidad para ceder el paso de dichos vehículos.

ARTÍCULO 75.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha, si al hacerlo se obstruye la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamientos para semáforos.

ARTÍCULO 76.- En las glorietas donde la circulación no esta controlada por semáforos, los conductores que entren deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 77.- En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o que no estén controlados por un agente, se observaran las siguientes disposiciones:

- I.- El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo;
- II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y,
- III.- Cuando una de las vías que convergen en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTÍCULO 78.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y

con la debida precaución salir a los carriles laterales, utilizando oportunamente las luces direccionales.

ARTÍCULO 79.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución.

Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 80.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas.

En las vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 81.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasar por la izquierda observara las siguientes reglas:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II.- Una vez anunciada su intención con la direccional, o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo mas rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,

III.- El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 82.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido y esta circunstancia haga necesario transitar por la izquierda de la misma;

En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida;

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y,

IV.- Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;

II.- Cuando el carril de circulación contrario no obedezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente ó en curva;
- IV.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce de un paso de ferrocarril;
- V.- Para adelantar hileras de vehículos;
- VI.- Cuando la raya en el pavimento sea continua; y,
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra para rebasar.

ARTÍCULO 84.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 85.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerlo, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

- I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar el brazo extendido horizontalmente por el lado izquierdo del vehículo. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia, podrán utilizarse. Todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas, del camino, del conductor y las del propio vehículo;
- II.- Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes; y,
- III.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendiéndolo hacia abajo, si este va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 86.- Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo, después de entrar al cruce darán vuelta a la izquierda y cederán el

paso a los vehículos; al salir del cruce cederán el paso a los vehículos y deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y.

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 87.- La vuelta a la derecha será continua en donde exista la señal indicativa; si la amplitud del cruce y las condiciones de visibilidad lo permiten, el conductor puede dar vuelta a la derecha, aunque no exista señal; en ambos casos el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III.- En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso; y,

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor debe, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTÍCULO 88.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 89.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de motocicletas podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

I.- Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II.- Cuando además del conductor viaje otra persona o se transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía y el conductor debe tener cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril;

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasados;

- VI.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- VII.- Los conductores de motocicletas deberán usar permanentemente el sistema de alumbrado con luz baja, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX.- Señalarán con anticipación cuando vayan a realizar una vuelta; y,
- X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio adecuado, su operación o que constituya peligro para si, u otros usuarios de la vía pública; tampoco deben transportar tanques de gas o garrafones de vidrio.

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I.- Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en las manos o brazos a menores, personas u objeto alguno, incluyendo teléfono en cualquiera de sus modalidades;
- II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;
- III.- Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo;
- IV.- Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe;
- V.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;
- VI.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escape y equipos de sonido, rebasado los decibeles marcados por la ley;
- VII.- Respetar el carril derecho de circulación y el carril exclusivo para vehículos de transporte público;
- VIII.- Abstenerse de estacionarse en segunda fila;
- IX.- Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;
- X.- Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como para los usuarios de la vía pública;
- XI.- Extremar las precauciones respecto a los peatones, al incorporarse a cualquier vía al pasar a cualquier cruce, al atravesar para cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda o la derecha, al circular en reversa o cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII.- Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril;
- XIII.- Abstenerse de prestar el servicio público de pasajeros o de carga sin la concesión, el permiso o la autorización respectiva;
- XIV.- Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;
- XV.- Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental;
- XVI.- Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos, o en estado de ebriedad;
- XVII.- Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;

- XVIII.- Abstenerse de encender fósforos o encendedores, o fumar en el área de carga de combustible, así como cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros abordo;
- XIX.- Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XX.- Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- XXI.- Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y,
- XXII.- Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 92.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y
- VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública autorizada para tal efecto, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento. En casos de emergencia, únicamente los agentes podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II.- En más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos;
- IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;
- V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII.- En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel paso a desnivel, tanto de automóviles como de peatones;
- IX.- A menos de 10 metros del riel más cercano a un cruce ferroviario;
- X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

- XII.- En las áreas de cruce de peatones marcadas en el pavimento;
- XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;
- XV.- En sentido contrario al carril de circulación;
- XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte público de pasajeros;
- XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XIX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes;
- XX.- En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento para este efecto;
- XXI.- En los costados derechos de las calles de un solo sentido; y
- XXII.- En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

ARTÍCULO 94.- Queda estrictamente prohibido utilizar la vía pública para la compra venta o renta de vehículos automotores.

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento deberá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 97.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible. Los agentes tienen la obligación de auxiliar, en todo momento, a los conductores cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su vehículo en buenas condiciones mecánicas y con el combustible suficiente, para evitar así paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo automóvil se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibido simular una falla mecánica, con el fin de estacionarse temporalmente. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso, el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocara un dispositivo de 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia delante en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II.- La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en una curva, una cima o un lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y,
III.- Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que esta ocupando el vehículo.

ARTÍCULO 99.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; si lo hacen, los agentes deberán retirarlos y aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 100.- Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes o cualquier objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no se afecte el interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particulares.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA. SECTORES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 101.- El territorio del municipio, en lo relativo a tránsito y vialidad, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirá en sectores.

ARTÍCULO 102.- El Centro Histórico del municipio tendrá las máximas seguridades de tránsito, y en la medida que lo permita el flujo vehicular y peatonal tendrá las máximas restricciones de tránsito de automotores posibles.

Tanto en los sectores comerciales como en los residenciales cercanos al Centro Histórico, se restringen las maniobras de carga y descarga de cualquier índole, salvo casos especiales autorizados por la Dirección.

En los sectores comerciales y residenciales comprendidos dentro del Centro Histórico, la recolección de basura y las maniobras municipales de limpia, conservación, riego, remodelación, pintura o similares se realizarán preferentemente en horarios que no entorpezcan la circulación vial, salvo casos especiales autorizados por la Dirección.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibido en los bulevares, avenidas y vías rápidas de la ciudad, transitar a una velocidad más baja de la señalada como mínima, de tal forma que se entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos que lo exijan las condiciones de las vías del transporte o de la visibilidad.

ARTÍCULO 104.- Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del municipio se indicarán mediante señalamientos visibles, tanto para automovilistas como peatones.

ARTÍCULO 105.- Los vehículos de paso preferencial como son los de bomberos, los policíacos, los de socorro o de auxilio podrán circular en áreas peatonales, siempre y cuando sea un caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o torreta luminosa

encendida; incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales, tomando siempre las precauciones debidas.

ARTÍCULO 106.- Previo estudio de la Dirección y en coordinación con las autoridades federales y estatales de transporte, podrán quedar limitados el establecimiento y funcionamiento de rutas urbanas en el Centro Histórico y en aquellos lugares donde se considere indispensable tal restricción

CAPÍTULO IX. SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 107.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que expida la autoridad correspondiente; esta deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, la ruta y el número telefónico para quejas.

ARTÍCULO 108.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 109.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ello, salvo en los casos en los que tengan que rebasar vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señaladas para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar ante la Dirección a los chóferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, la ruta, el lugar y la hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer del transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar ante la Dirección los hechos correspondientes de conformidad con este artículo. La Dirección citara a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 110.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias a los vecinos y donde no se impida la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección deberá escuchar la opinión de los vecinos, con el fin de determinar la forma en que no perjudiquen su vida cotidiana.

ARTÍCULO 111.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán las obligaciones siguientes:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada para hacerlo;
- II.- Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;
- III.- No reparar o lavar vehículos en la vía pública; y,
- IV.- Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

ARTÍCULO 112.- La Dirección podrá determinar el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;
- II.- Por causas de interés público; y,
- III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTÍCULO 113.- La Dirección determinará las paradas en la vía pública que deberán hacer los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTÍCULO 114.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin un itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deben hacerlas en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a estos.

ARTÍCULO 115.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasajeros en su Terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA. TRANSPORTES DE CARGA.

ARTÍCULO 116.- Se entiende por transporte de carga el destinado a trasladar mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general objetos por los caminos de jurisdicción municipal, en los términos y condiciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 117.- El servicio de transporte de materiales para construcción se ajustara a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables, Los vehículos (trompos) que transporten asfalto y precolados deberán colocar cubetas vertedero para evitar derrames.

ARTÍCULO 118.- El servicio mixto de pasajeros y carga es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y para la carga.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos particulares podrán transportar el menaje y los artículos de uso doméstico del conductor y los pasajeros, sin requerir de permiso alguno para hacerlo.

Los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, tampoco requerirán permiso para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que esta sea.

ARTÍCULO 120.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

ARTÍCULO 121.- La Dirección esta facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin carga. Las rutas y horarios se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el municipio. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, la Dirección autorizará los horarios y lugares apropiados para ello.

ARTÍCULO 122.- Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;
- III.- Ponga en peligro a personas, o bien, cuando sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación;
- VI.- No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;
- VII.- No vaya debidamente sujeta al vehículo a través de cables, lonas y demás accesorios para asegurarla;
- VIII.- Se derrame o esparza en la vía pública; y,
- IX.- Siendo toxica o peligrosa, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o cuando no cumpla con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección.

ARTÍCULO 123.- En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor que 17,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4 metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana deberán solicitar a la dirección de tránsito y vialidad municipal el permiso correspondiente, el cual definirá

ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 124.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 125.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos únicamente podrá llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En estos vehículos deberá llevarse la autorización específica, la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos, y la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso, contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados peligro inflamable, peligro explosivos – o cualquier otro según el caso.

Los vehículos de carga de materiales corrosivos, reactivos explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos, sustancias o residuos peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas, de acuerdo con el tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTÍCULO 126.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO X. EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.

SECCIÓN PRIMERA. EDUCACION VIAL.

ARTÍCULO 127.- La Dirección de Tránsito y Vialidad se coordinará con las dependencias y entidades de la administración federal, estatal y municipal, con el fin de diseñar programas permanentes de seguridad y educación vial.

ARTÍCULO 128.- La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas para crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos

legales en materia de tránsito y vialidad, para prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Los programas deben dirigirse a los siguientes miembros de la población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia de conducir;
- III.- A los conductores infractores del presente reglamento;
- IV.- A los conductores de vehículos de tracción animal y carros de propulsión humana;
- V.- A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular;
- VI.- A los ciclistas; y,
- VII.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTÍCULO 129.- Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I.- Vialidad;
- II.- Normas fundamentales para el peatón;
- III.- Normas fundamentales para el conductor;
- IV.- Prevención de accidentes;
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas; y,
- VI.- Conocimientos fundamentales de este reglamento.

La Dirección de Tránsito y Vialidad utilizará videos y otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

ARTÍCULO 130.- La Dirección de Tránsito y Vialidad, dentro del ámbito de su competencia, procurara coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 131.- Con la finalidad de fortalecer la educación vial del municipio, así como de un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección de Tránsito y Vialidad se coordinara con las autoridades competentes y celebrara acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO XI. ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

SECCIÓN PRIMERA. ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 132.- Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito penal que se persiga de oficio, la Dirección de Tránsito y vialidad, con el parte de accidente, pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 133.- En los casos de conductores implicados en un accidente, se observara lo siguiente:

I.- Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o medicamentos que disminuyan en forma notable la aptitud para manejar, se procederá a certificar su estado físico y mental;

II.- Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;

El conductor prestara o facilitara la asistencia al lesionado ó lesionados, procurando que se de aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;

III.- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el accidente; y,

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de estas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 134.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes. Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones. En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá solicitar el servicio de grúa correspondiente.

ARTÍCULO 135.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

I.- Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos pudiendo o no solicitar la no intervención de la autoridad de tránsito. De no ser así, se sujetaran al dictamen que al respecto elabora la Dirección de Tránsito y Vialidad. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen, el caso se turnara al Agente del Ministerio Público que corresponda, entregando una copia del parte a los interesados.

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

**SECCIÓN SEGUNDA.
ACTAS CONVENIOS.**

ARTÍCULO 136.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños materiales, los involucrados podrán convenir sobre su reparación. La autoridad de tránsito procurara que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido, y el valor aproximando de los daños. Si alguna persona resulta lesionada, se dará parte al Agente Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 137.- En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que están a su alcance al interesado para que este proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO XII. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 138.- Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

ARTÍCULO 139.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpiabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- III. Falta de equipo de protección que señale este reglamento;
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente;
- V. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VI. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;
- VIII. Usar luces no permitidas por el reglamento;
- IX. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores;
- X. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- XI. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- XII. Falta parcial de luces;
- XII. Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;
- XIV. No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros;
- XV. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- XVI. No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;
- XVII. Circular en reversa más de diez metros;
- XVIII. Dar vuelta prohibida;
- IX. Producir ruido excesivo con claxon o mofle; y,
- XX. Falta de una placa de circulación.

ARTÍCULO 140.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca este reglamento;
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale este reglamento;
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación;
- VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad;
- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el presente reglamento;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito;
- XIII. Invadir zona peatonal;
- XIV. No hacer alto en vías férreas;
- XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo;
- XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento reumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente, y
- XVII. Transportar un menor de tres años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.

ARTÍCULO 141.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio de propietario;
- II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- III. Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- V. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;
- VI. Estacionarse en zonas prohibidas sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas; así mismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo.
- VII. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente de la Dirección.
- VIII. En caso de Transporte Público, no portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;

- XI. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo;
- X.- Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;
- XI. Circular con alguna de las puertas abiertas;
- XII. Proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;
- XIII. Rebasar por la derecha.
- XIV. Cambiar de carril sin precaución.
- XV. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclo pistas, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, pudiéndose aplicar sanción alternativa, a elección del infractor, consistente en una jornada de trabajo de índole social en materia de vialidad y tránsito, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas.
- XVI. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres.

ARTÍCULO 142.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

- I. Por no respetar la luz roja del semáforo, o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.
- II. Falta total de luces;
- III. Al conductor de un vehículo de motor que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitalarios, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida.
- IV. Por moverse del lugar de un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito.
- V. No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la Dirección.

ARTÍCULO 143.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, III y IV:

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas; y
- II. A la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, conforme lo establezca este reglamento, pudiéndose aplicar sanción alternativa, a elección del infractor, consistente en arresto administrativo de veinticuatro horas o cuatro jornadas de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendida en los términos del tercer párrafo del artículo 146 de este ordenamiento;
- III. Circular sin placas o placas vencidas;
- IV. Hacer mal uso de las placas demostración;

V. Impedir el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia.

VI. Al conductor de un vehículo que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo permitido de velocidad en viaductos o caminos vecinales, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad; y,

VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

VIII. En caso de transporte público, al abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido; y

IX. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 144.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

I. Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

II. Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión;

III. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine este reglamento;

IV. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;

V. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;

VI. En caso de transporte colectivo, negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;

VII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente; y

VIII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 145.- Se sancionarán con multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente a quien cometa las siguientes infracciones:

I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;

II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Dirección, para las unidades de transporte público.

ARTÍCULO 146.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones VI y VII del artículo 143 de este reglamento, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito.

Tratándose de la infracción contenida en la fracción II del artículo 143 al reincidente dentro de los treinta días siguientes o al que por primera ocasión conduzca vehículo automotor en tercer grado de ebriedad, se le sancionará además con arresto

administrativo inmutable de 36 horas y, de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes, independientemente del arresto administrativo inmutable de treinta y seis horas, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos. Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 142 fracción I y III, 143 fracción II y VI, 145 y 148 fracción I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la sanción se incrementará en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 147.- Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente por la Dirección competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente, de impedir la circulación del vehículo con el que se haya cometido la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 148.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada; y
- II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados.

ARTÍCULO 149.- Si la infracción es pagada dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50% sobre el monto de la misma. Si la infracción es pagada del sexto al décimo cuarto día hábil, el descuento será del 25%. El pago de la infracción del décimo quinto día hábil en adelante pagará el 100% y se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, generando las multas y accesorios legales.

ARTÍCULO 150.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aún con prescripción médica cometa alguna infracción a este reglamento, será sancionada con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad o velocidad inmoderada, así mismo a quien provoque accidente vial que ponga en peligro a la población y/o cause daños a las vías de comunicación, y pasarse la luz roja. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse. Con motivo del programa de vialidad segura municipal, se establecerán retenes en distintos puntos de la ciudad aplicando el alcoholímetro. Este programa será permanente.

ARTÍCULO 151.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo al auto y al

conductor a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad, que deberá observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor o a quién tenga su representación legal;

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir o la licencia, haciendo la notificación al interesado; y,

III.- Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad penal. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la dirección, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al menor a disposición del Ministerio Público o del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ARTÍCULO 152.- Para la aplicación de sanciones consistentes en multas se observará el siguiente procedimiento:

I.- La autoridad de tránsito comunicará con claridad al infractor la falta cometida;

II.- Solicitará la entrega de los documentos correspondientes y procederá a revisarlos; y,

III.- Formulará y firmará un acta de infracción en la que se especificará el nombre y el domicilio del infractor, el número y tipo de licencia, la entidad que la expidió, placas del vehículo, su uso y localidad o estado que las emitieron, la falta cometida, la categoría que le corresponda, la sanción impuesta y el fundamento legal de la infracción, el lugar, la fecha y la hora de su ejecución, así como firma del infractor, si accede a ella. El acta original se entregará al interesado, y si éste se negara a recibirlo, se asentará también en el acta la razón de ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. Se prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total del importe de la infracción y sus accesorios.

ARTÍCULO 153.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 154.- Para recoger un vehículo retirado dentro de los límites de la ciudad, se deberán cubrir los derechos de traslado, equivalente a 5 salarios mínimos, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso. En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario, con el fin de que cumplan los requisitos y normas establecidas en el reglamento correspondiente, en un plazo de 30 días, previo pago de multa que corresponda. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en las cajas para tales efectos establecidas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 155.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble fila o abandonados, se procederá de la siguiente forma:

I.- La autoridad podrá retirar de la vía pública el vehículo para remitirlo al depósito municipal correspondiente cuando no este presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad, afecte la salud, la higiene o el entorno ecológico;

II.- En el caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantara la infracción que proceda; y,

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito municipal correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección de Tránsito y Vialidad, procediendo a levantar un inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, el traslado y el depósito, si los hubiera, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

CAPÍTULO XIV. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 156.- El conductor o infractor del presente reglamento que no este de acuerdo con la sanción impuesta, podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección del Jurídico del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación o entrega de la sanción correspondiente. De igual forma, expresará los agravios que le causa el acto impugnado, ofertando en el mismo escrito los elementos probatorios de su parte.

ARTÍCULO 157.- El Director del Jurídico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del recurso de inconformidad, admitirá o negará la aceptación del recurso respectivo, acordando en iguales términos las pruebas ofertadas, señalando fechas para sus desahogos de aquellas que así procedan.

ARTÍCULO 158.- No existiendo pruebas pendientes por desahogar, se citarán a las partes para que se dicte la resolución administrativa correspondiente, la cual se emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor a los tres días siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, ó en algún otro periódico en que se publique el mismo, a criterio del Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente reglamento al Ciudadano Presidente Municipal, Doctor Carlos Alberto Rosas Camacho, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO: Quedan abrogadas todas las disposiciones reglamentarias que se contrapongan al presente ordenamiento legal.

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO.**

2007 -2009 Expedido en San Martín de Hidalgo Jalisco el día 23 de Octubre de 2007.

DOCTOR CARLOS ALBERTO ROSAS CAMACHO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

CIUDADANO FRANCISCO JAVIER ROSAS ROSAS.
SINDICO MUNICIPAL.

PROFESOR EFRAÍN SOLANO REYES.
REGIDOR.

CIUDADANA MA. DEL REFUGIO PÉREZ ZARATE.
REGIDORA.

PROFESOR PEDRO BECERRA FLORES.
REGIDOR.

LICENCIADA MÓNICA MARBELLA RAMOS GUERRERO.
REGIDORA.

CIUDADANO RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
REGIDOR.

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO FLORES MARTÍNEZ.
REGIDOR.

INGENIERO BACILIO RUELAS RUELAS.
REGIDOR.

LICENCIADA JUANA CEBALLOS GUZMÁN.
REGIDORA.

CIUDADANO MOISÉS CONSTANTINO MEDINA RAMÍREZ.
REGIDOR.

INGENIERO JAVIER GARCÍA RUÍZ.
SECRETARIO GENERAL.